**SEÑOR JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA:**Rad: 2020 - 228****Proceso: VERBAL****Demandante: AMANDA RICO LANDAZABAL****Demandado: SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS CIRUJANOS PLÁSTICOS S.A.S.
- ECIPLAST S.A.S.****Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

JULIO GUZMAN VARGAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación judicial de la **SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS CIRUJANOS PLÁSTICOS S.A.S. - ECIPLAST S.A.S.**, Sociedad constituida conforme las leyes colombianas, identificada con NIT 800.244.769 - 4, quien actúa en el presente proceso como **DEMANDADA**. En virtud de lo establecido por la Constitución Política Nacional, en lo que concierne al derecho a la legítima defensa y a una defensa técnica, y la Ley 1564 del año 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso. Y dentro de los términos establecidos en dicha normatividad, de la manera más respetuosa me permito presentar ante usted contestación a la demanda impetrada por la señora **AMANDA RICO LANDAZABAL**, de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Con el mayor respeto, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de manera categórica, de conformidad con los siguientes argumentos:

A LOS HECHOS

- **PRIMERO:** Se presume cierto.
- **SEGUNDO:** Se presume cierto.
- **TERCERO:** Se presume cierto.
- **CUARTO:** Es cierto, la comunicación enviada por la entonces Representante Legal de ECIPLAST S.A.S. el día 5 de marzo de 2020 corresponde a la citación de Asamblea Ordinaria, para el día 30 de marzo de 2020, junto con el correspondiente orden del día, conforme a lo dispuesto por la Ley 222 de 1995.
- **QUINTO:** No me consta, si bien la señora Amanda Rico, en ejercicio de su derecho de inspección, se hizo presente en las instalaciones de ECIPLAST S.A.S., tal como se ha establecido legalmente. Ahora bien, es necesario anotar que la expresión consignada en el libelo de la demanda "pero solo notó las copias de los estados financieros aprobados durante las asambleas generales de socios celebradas por ECIPLAST S.A.S. durante los periodos comprendidos entre el año 2013 y 2018", hace referencia a una apreciación meramente subjetiva y que parece responder a una visión meramente superficial, sin haber requerido documentos adicionales.
- **SEXTO:** Es cierto.
- **SÉPTIMO:** No me consta, es un hecho ajeno a mi representado, toda vez que versa sobre una conversación personal entre la entonces Representante Legal, la señora Rubi Araque y la aquí demandante, señora Rico.

Sin embargo, es necesario hacer la claridad con referencia a la presunta solicitud de documentos de la Demandante, los consolidados financieros y demás soportes de decisiones





que responden al giro ordinario de la Sociedad, tales como los estados financieros, se encuentran a la entera disposición de los socios. De igual manera, los documentos que responden a fechas anteriores, los cuales ya fueron ratificados y aprobados en distintas condiciones por la Asamblea General, no podrán ser discutidos, de conformidad con la normatividad vigente, toda vez que ya fueron inscritos, aplicados y superados.

- **OCTAVO:** No me consta, es un hecho ajeno a mi representado, toda vez que versa sobre una conversación personal entre la entonces Representante Legal, la señora Rubi Araque y la aquí demandante, señora Rico. Si embargo, es pertinente aclarar que el día 25 de marzo de 2020, fue enviado un correo por parte de la señora Rubi Araque a todos los socios, el cual contenía como anexo los Estados financieros correspondientes al año 2019, las Revelaciones a corte 12 de diciembre de 2019 y el informe de gestión correspondiente al mismo año.
- **NOVENO:** No me consta, es un hecho ajeno a mi representado, toda vez que versa sobre una conversación personal entre la entonces Representante Legal, la señora Rubi Araque y la aquí demandante, señora Rico.
- **DÉCIMO:** Es cierto, sin embargo, desconoce la demandante que, en atención a las normas dictadas por el gobierno nacional, más exactamente el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, el cual establece en su **ARTÍCULO 2. Artículo Transitorio. En virtud de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada por medio de la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y en consideración a la necesidad de facilitar mecanismos que eviten el riesgo de propagación de infecciones respiratorias agudas, las sociedades que a la fecha de entrada en vigencia del Presente Decreto hayan convocado a reunión ordinaria presencial del máximo órgano social para el año 2020 podrán, hasta un día antes de la fecha de la reunión convocada, dar un alcance a la convocatoria, precisando que la reunión se realizará en los términos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, y el artículo 1 del presente Decreto**

En el alcance se deberá indicar el medio tecnológico y la manera en la cual se accederá a la reunión por parte de los socios o sus apoderados.

El alcance deberá hacerse por el mismo medio que se haya utilizado para realizar la convocatoria"

Artículo este que determina que las asambleas programadas podrán realizarse por medios virtuales y de manera que se acomoden a la modalidad no presencial de las asambleas, según la Ley 222,

- **DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto.
 - **DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto como lo plantea la Demandante. La notificación enviada por la señor Rubi Araque, en cumplimiento de sus funciones, referente a la modificación de la metodología por medio de la cual se adelantaría la Asamblea General Ordinaria de Socios de ECIPLAST S.A.S., responde de manera clara, tal como se enuncia en el documento de la citación, refiriéndose al desarrollo de la asamblea de la siguiente manera: "Se realizará en los términos del artículo 19 de la ley 222 modificado por el artículo 148 del decreto ley 19 de 2012 y de acuerdo al decreto 398 expedido el 13 de marzo de 2020 por el gobierno nacional a través del ministerio de comercio, industria y turismo que regula lo relativo a las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asamblea de accionistas o juntas directivas. Es decir, reglamenta el artículo 19 de la ley 222 de 1995, constituyendo una importante herramienta ante la coyuntura por el COVID-19 a la que nos enfrentamos "
- El texto enunciado es claro en expresar que el cambio en la modalidad de reunión, e incluso el cambio de la fecha, respondió a la necesidad de cumplimiento de las regulaciones dictadas con el fin de controlar la emergencia sanitaria frente al COVID-19. Esta decisión se acomodó a las normas transitorias dictadas por el gobierno nacional, que determinaron la necesidad de evitar las reuniones presenciales que pudieren aumentar el contagio de la enfermedad.



- **DÉCIMO TERCERO:** No me es cierto como lo pretende hacer ver la contraparte. La señora Rubi Araque, en cumplimiento de sus obligaciones al fungir como convocante de allegar los documentos que serán sometidos a revisión, según el orden del día.
- **DÉCIMO CUARTO:** Es cierto, la solicitud que refiere la demandante fue recibida al correo ecplast@gmail.com. Dicha comunicación se recibió y tuvo el debido trámite conforme a las normas que rigen el derecho fundamental de petición
- **DÉCIMO QUINTO:** Es cierto, se envió comunicación a la señora Rico, donde se dio respuesta a su solicitud, determinando que su petición sería solventada en el desarrollo de la Asamblea General Ordinaria. Tal como consta en el Acta de Asamblea, registrada el día 29 de abril de 2020 ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- **DÉCIMO SEXTO:** No es cierto, tal como se encuentra consignado en el Acta de Asamblea General No. 18, se absolvió las dudas planteadas por la señora Rico, de manera clara y concisa, de hecho, fueron absueltas por las personas encargadas del manejo de cada una de las áreas, como revisor fiscal y contador.
- **DÉCIMO OCTAVO:** No es cierto, todos los procedimientos adelantados de manera previa a la Asamblea, se realizaron conforme a las normas vigentes y a los Estatutos de la Sociedad. Los documentos estuvieron siempre a disposición de los socios y como garantía de esto es pertinente traer a colación lo esgrimido por la contraparte al afirmar que se le permitió hacer uso de su derecho de inspección.
- **DÉCIMO NOVENO:** No es cierto como lo pretende hacer ver la contraparte, a la misma se le garantizó en debida forma el derecho de inspección tal como lo establece la Ley 222 y la costumbre mercantil. Tanto en el libelo de la demanda, como los documentos adjuntos, incluyendo la comunicación realizada por parte de la señora Rubi Araque a la Demandante el día 27 de marzo de 2020, donde se determinó claramente que los documentos estuvieron a disposición de la demandante y lo seguirán estando en el momento que así lo requiera, con el fin de seguir garantizando sus derechos como socia.
- **VIGÉSIMO:** No es cierto como lo pretende hacer ver la contraparte, el derecho de inspección le fue garantizado y en asamblea general se le dio respuesta a cada una de sus solicitudes elevadas de manera previa.
- **VIGÉSIMO PRIMERO:** No se trata de un hecho. Se trata de apreciaciones subjetivas de la demandante, si bien, tal como lo describe de manera literal en el hecho, la respuesta no le fue satisfactoria, lo cual no implica que exista vulneración alguna del derecho de petición, pues la respuesta entregada es la que corresponde a la realidad.
- **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Es cierto.
- **VIGÉSIMO TERCERO:** Se presume cierto conforme a las pruebas.
- **VIGÉSIMO CUARTO:** No me consta, sin embargo, la existencia de dicha Acta consta en el registro ante Cámara de Comercio de Bogotá.
- **VIGÉSIMO QUINTO:** Es cierto.
- **VIGÉSIMO SEXTO:** Es cierto, vale aclarar que se trata de un hecho de fondo idéntico al hecho vigésimo segundo
- **VIGÉSIMO SEPTIMO:** No es cierto. Se trata de un hecho repetido, sin embargo la contraparte intenta buscar una confesión frente a un hecho que no sucedió. El derecho de inspección de



la señora Amanda Rico no fue vulnerado en manera alguna, los documentos pertinentes para el ejercicio del derecho de cada uno de los socios se encuentran dispuestos en la sede de domicilio principal

- **VIGÉSIMO OCTAVO:** Es cierto.
- **VIGÉSIMO NOVENO:** Si bien es cierto que la señora Rico se opuso a la decisión tomada en Asamblea General del 27 de marzo de 2020, los argumentos esgrimidos por ella, pretendiendo hacer ver que la decisión fue tomada al margen de la Ley y lo estatuido en el contrato social, hecho este que no corresponde a la realidad, toda vez que el máximo órgano social, de conformidad con la Ley, es la Asamblea General y es esta quien puede tomar decisiones con referencia a las funciones de la Junta Directiva, en este sentido, es necesario aclarar que el régimen de mayorías establecidas para la toma de decisiones.

Como es claro en el acta, todas las decisiones adoptadas en la Asamblea del 27 de marzo fueron aprobadas por mayorías absolutas, superando incluso los estándares establecidos tanto por la Ley, como por los estatutos de ECIPLAST S.A.S.

- **TRIGÉSIMO:** Si bien es cierto que la señora Rico se opuso a lo propuesto en el acápite de proposiciones y votos de la Asamblea General adelantada el día 27 de marzo de 2020- Los argumentos responden a apreciaciones meramente subjetivas y no encuentran asidero para que su oposición cambie la decisión, sin que esto genere vulneración alguna de sus derechos.
- **TRIGÉSIMO PRIMERO:** No es cierto, en momento alguno se ha vulnerado el derecho de ninguno de los socios de ECIPLAST S.A.S., a la señora Rico no se le ha censurado ni se ha coaccionado su derecho a expresarse o a participar como accionista minoritaria. Considera la contraparte que las decisiones mayoritarias necesariamente vulneran el derecho de la accionista minoritaria, pero nada más alejado de la realidad, el principio básico del contrato social es la democracia, la cual prima en las Sociedades por Acciones Simplificadas, en virtud de la cual es necesario poner a consideración de la totalidad de los miembros, quienes tomarán las decisiones conforma a las mayorías establecidas tanto legal como estatutariamente.
- **TRIGÉSIMO SEGUNDO:** No es cierto, la transcripción del Acta 018 del 27 de marzo de 2020 hace referencia a la afirmación del derecho de inspección, reafirmando que los documentos que la demandante requiera podrán ser inspeccionados en el momento que lo requiera, siempre que no se ponga en riesgo la información sensible que los mismos contienen.

El derecho de inspección, de conformidad con la Ley 222 debe ser ejercido necesariamente en la sede del domicilio principal de la Sociedad.

PRUEBAS

Señor Juez, le solicito de manera respetuosa que se tengan en cuenta dentro del proceso las siguientes

Interrogatorio de Parte:

Sírvase citar en la hora y fecha señalada por su despacho para que se practique interrogatorio de parte al Doctor Jorge Ernesto Cantini Ardila, en su calidad de Representante Legal de ECIPLAST S.A.S., para que absuelva Interrogatorio de parte que practicare en día y fecha que su señoría señale.

Documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad de Especialistas Cirujanos Plásticos S.A.S. identificada con NIT 800.244.769 - 4



2. Copia del Acta 01B de Asamblea General de Accionistas de la Sociedad de Especialistas Cirujanos Plásticos S.A.S.

ANEXOS

1. Como anexos encontrará aquellos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente suscrito.

NOTIFICACIONES

Nombre: SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS CIRUJANOS PLÁSTICOS S.A.S. - ECIPLAST S.A.S.

Ciudad de Domicilio del Demandante: Bogotá D.C.

NIT: número 800.244 769 - 4

Dirección de Notificaciones: Calle 120A # 7 - 05 piso: M, Bogotá, Colombia

Correo electrónico: info@eciplast.com.co

Nombre del Apoderado Judicial: Julio Guzmán Vargas

Documento de Identificación y Número: C.c. 79.146.164

Tarjeta Profesional: 213.773 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección de Notificaciones: Carrera 14 # 127-10 Edificio Pirámide 7, oficina 708. Bogotá

Correo electrónico: jguzman@visionjuridica.com

Nombre del Apoderado Judicial: Julio Guzmán Gaitán

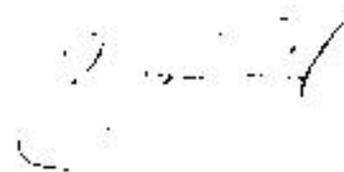
Documento de Identificación y Número: C.c. 1.020.800.280

Tarjeta Profesional: 312.004 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección de Notificaciones: Carrera 14 # 127-10 Edificio Pirámide 7, oficina 708. Bogotá

Correo electrónico: jguzmanjr@vision-juridica.com

Atentamente;



JULIO GUZMÁN VARGAS
C.C. 79.146.134
T.P. 213.773 C.S. de la J.

